



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

CM/ 267

11/05/01/60/19

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y  
MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 08 FEB 2011.

**VISTO:** lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y 754 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010.-

**RESULTANDO:** I) que las leyes referidas en el Visto habilitan la reasignación de partidas y asignan créditos con la finalidad de corregir las inequidades retributivas de los funcionarios de la Administración Central.-

II) que a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto se debe considerar el horario efectivo que realizan los funcionarios civiles de los Incisos 02 al 15.-

III) que los jerarcas que hubieran autorizado a cumplir efectivamente una carga horaria inferior al régimen horario del puesto que ocupan los funcionarios, deberán proporcionar el total a percibir por éstos, a la efectiva carga horaria a realizar.-

**CONSIDERANDO:** I) que mediante la aplicación de la norma que se reglamenta, se pretende disminuir las brechas retributivas existentes en el ámbito de la Administración Central, incrementando el nivel mínimo retributivo para aquellos escalafones que al 31 de diciembre de 2010 percibían importes inferiores a \$14.400 ( pesos catorce mil cuatrocientos).

MA/adg

II) que se entiende conveniente para la correcta aplicación de lo dispuesto por la norma citada y en virtud de la fijación de la

11/05/01/60/19

remuneración mínima de acuerdo con lo dispuesto, la redistribución de los créditos habilitados por las normas del VISTO, de acuerdo con la situación específica de cada unidad ejecutora.-

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**actuando en Consejo de Ministros**  
**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.**- Fijase, a partir del 1º de enero de 2011, el nivel retributivo mínimo nominal mensual por todo concepto y financiación, con excepción de los beneficios sociales, para los funcionarios civiles de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional, titulares de cargos y funciones contratadas permanentes de los escalafones B, C, D, E, F, J, y R, en \$ 15.400 (pesos quince mil cuatrocientos).-

Se incluye en el cómputo del total de retribuciones, las devengadas mensualmente, aunque se perciban con diferente periodicidad así como las partidas en especie. Se exceptúa en el cómputo del total de retribuciones los beneficios sociales, prima por quebranto de caja y la compensación correspondiente a trabajo en días inhábiles y nocturnos Objeto 042.530.-

Los titulares de cargos y funciones contratadas permanentes del escalafón A, mantendrán el nivel retributivo vigente al 31 de diciembre de 2010 establecido en aplicación del artículo 10 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y al que se aplicarán los aumentos generales que fije el Poder Ejecutivo para Administración Central.-

**ARTICULO 2º.**- Los mínimos establecidos están referidos al cumplimiento efectivo de cuarenta horas semanales de labor. Para quienes estén autorizados a cumplir con una carga horaria diferente, el salario mínimo se proporcionará a las horas autorizadas.-

Sólo podrán ser autorizadas cargas horarias superiores a las vigentes al 31 de diciembre de 2010, cuando se financien con cargo a los créditos del Inciso.-

**ARTICULO 3º.**- Los Jerarcas de los Incisos comunicarán, a los efectos de la determinación del monto máximo de los créditos a transferir, la nómina de funcionarios, que al mes de diciembre de 2010 tuvieran remuneraciones, calculadas de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 1º, inferiores a \$ 14.400 (pesos catorce mil cuatrocientos).-



**ARTICULO 4º.-** El Jeraarca de cada unidad ejecutora será responsable del control de la asistencia y permanencia de los funcionarios en su organismo.-

11/05/01/60/19

**ARTICULO 5º.-** Los Jefes o Encargados de las reparticiones, serán responsables del control del cumplimiento efectivo de las cargas horarias autorizadas, debiendo informar al jeraarca de la Unidad Ejecutora los incumplimientos que se comprueben. La omisión de este deber será considerada falta administrativa grave (artículo 187 del Decreto 500/991).-

**ARTICULO 6º.-** Cuando corresponda, para alcanzar los mínimos indicados en el artículo primero, se adicionará a la retribución una partida complementaria en el objeto del gasto 042.038, "Compensación personal transitoria", que variará en función de los cambios que se produzcan en la retribución del funcionario.-

**ARTICULO 7º.-** Para financiar las diferencias indicadas en el artículo anterior se dispondrá de los créditos presupuestales integrados por:

1) La reasignación de la totalidad de los créditos presupuestales de los Incisos el 02 al 15 del Presupuesto Nacional correspondientes a los objetos del gasto que se mencionan a continuación:

- a. Artículo 4 de la Ley Nº 17.904 de 7 de octubre de 2005, (092.003)
- b. Economías de reestructuras al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 (097.011)
- c. Crédito excedente por aplicación del artículo 8 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, (092.001)
- d. Otros excedentes no utilizados, (098.000 y 099.000)
- e. Artículo 27 de la Ley número 16.736, (anterior objeto del gasto 042.062), más el crédito correspondiente por concepto de aportes patronales (081.000, 082.000).

Esta reasignación se transferirá del objeto del gasto 042.529 "Diferencia al mínimo por escalafón" al objeto del gasto 042.532 "Partidas para mínimo salarial".

2) La partida de \$100:000.000 (cien millones de pesos uruguayos) habilitada en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", objeto del gasto 042.532 "Partidas para mínimo salarial", dispuesta por el artículo 754 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

**ARTICULO 8º.-** Una vez determinados, a nivel de la Administración Central, los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, la Contaduría General de la Nación, transferirá los créditos habilitados en el Inciso 23, a los Incisos/Programas/Unidades Ejecutoras correspondientes.-

En caso de detectarse excedentes, éstos deberán ser devueltos al crédito original.-

**ARTICULO 9°.-** Facúltase a la Contaduría General de la Nación a establecer los criterios y disponer las operaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.-

**ARTICULO 10.-** Derógase el Decreto 245/008 de 12 de mayo de 2008.-

**ARTICULO 11.-** Comuníquese, publíquese, etc..-

*Rosendo*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*